

CAPÍTULO 4

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 4.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, los términos “daño grave”, “amenaza de daño grave”, “rama de producción nacional” y “producto similar o directamente competidor” tienen los mismos significados que los previstos en el Acuerdo SG.

ARTÍCULO 4.2

Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

1. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales contra las importaciones provenientes de otro Estado Parte de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales hayan aumentado en cantidades tales — en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo nacional del Estado Parte importador— y bajo condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.
2. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes³ del Estado Parte importador de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia). El objeto de la investigación será la evaluación de las condiciones previstas en el párrafo 1.
3. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán entre un Estado de la AELC, por un lado, y un Estado del MERCOSUR, por el otro.

³ A los efectos del presente Capítulo y el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), la autoridad investigadora competente es, en el caso de los Estados del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina, el “*Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços*” o su sucesor en Brasil, el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay, y Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor en Uruguay. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades investigadoras competentes se comunicarán al Estado Parte interesado cuando se curse notificación de una investigación.



ARTÍCULO 4.3

Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

- (a) una suspensión temporal de la reducción adicional de cualquier derecho aduanero previsto en el presente Acuerdo respecto del producto en cuestión; o
- (b) un aumento de la tasa del derecho aduanero o una reducción de la preferencia arancelaria del producto en cuestión, de modo que la tasa del derecho aduanero no exceda la que sea menor entre:
 - (i) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto que se encuentre vigente en el momento en que se adopte la medida;
 - (ii) la tasa base del derecho aduanero indicada en la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes de la Parte respectiva; o
 - (iii) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.4

Preservación del acceso a mercados

1. Al aplicar el apartado (b) del Artículo 4.3 (Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales), los Estados Parte deben asegurarse de que se preserven flujos históricos de comercio que no provoquen ni amenacen con provocar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. El Estado Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral deberá, de ser posible, establecer un contingente de importación para el producto en cuestión dentro del cual dicho producto continúe beneficiándose de la preferencia acordada en virtud del presente Acuerdo. El contingente de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión durante el período de 36 meses anteriores a los últimos 12 meses del período definido en el párrafo 3 del Artículo 3 del Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), salvo que se brinde una justificación clara de que resulta necesario un nivel inferior para prevenir o reparar un daño grave.

2. Si no se establece un contingente, la medida de salvaguardia bilateral consistirá únicamente en una reducción de la preferencia arancelaria aplicable a dicho producto, la cual no podrá ser superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.



3. Un Estado Parte que pueda verse afectado por una medida de salvaguardia bilateral podrá solicitar cualquier medio adecuado de compensación bajo el formato de una liberalización comercial sustancialmente equivalente.

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

(a) una suspensión temporal total o parcial de las obligaciones de libre comercio en materia de comercio de bienes, servicios o personas físicas;

(b) un aumento de la tasa del derecho aduanero o una restricción de la preferencia arancelaria con respecto al comercio de bienes, servicios o personas físicas;

(c) la suspensión total o parcial de las obligaciones de libre comercio en materia de comercio de bienes, servicios o personas físicas que se encuentren vigentes en el momento en que se adopte la medida;

(d) la suspensión total o parcial de las obligaciones de libre comercio en materia de comercio de bienes, servicios o personas físicas a favor de la parte beneficiaria;

(e) la suspensión total o parcial de las obligaciones de libre comercio en materia de comercio de bienes, servicios o personas físicas en virtud del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13

Procedimiento para solicitar compensación

1. El solicitante de compensación (el "Solicitante") deberá presentar una solicitud de compensación a la parte beneficiaria (la "Parte Beneficiaria") en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia bilateral. La solicitud deberá incluir la siguiente información:

(a) una descripción detallada de la medida de salvaguardia bilateral que se adopta;

(b) una descripción detallada de los sectores de la economía que se ven afectados por la medida;

(c) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(d) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(e) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(f) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(g) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(h) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(i) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(j) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(k) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(l) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(m) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(n) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(o) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(p) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(q) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(r) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(s) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(t) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(u) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(v) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(w) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(x) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(y) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

(z) una descripción detallada de los tipos de comercio que se ven afectados por la medida;

2. Si no se establece un compromiso de compensación, la Parte Beneficiaria deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que la Parte Beneficiaria no sufra un perjuicio sustancialmente equivalente al que sufre la Parte Beneficiaria en virtud del presente Capítulo.



ARTÍCULO 4.5

Duración

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Este período no excederá los dos años. En circunstancias excepcionales, luego de su revisión por parte de la autoridad investigadora del Estado Parte importador y su notificación a la Comisión Mixta, las medidas podrán aplicarse por un período total máximo de hasta tres años, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional.
2. Una vez concluida la medida de salvaguardia bilateral, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida, según la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes.
3. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia bilateral a los productos que ya hayan sido objeto de una medida de salvaguardia bilateral, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de la duración total de la medida anterior.
4. Los Estados Parte no aplicarán, prorrogarán ni mantendrán en vigor una medida de salvaguardia bilateral luego de transcurrido un período de transición de 12 años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Con respecto a cualquier bien para el cual la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes del Estado Parte que aplique la medida prevea la eliminación arancelaria en un plazo igual o superior a diez años, el período de transición será de 18 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.6

Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales

En circunstancias críticas, cuando cualquier demora pueda causar un daño que sería difícil de reparar, un Estado Parte, tras la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional sobre la base de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones preferenciales provocó o amenaza con provocar un daño grave a la rama de producción nacional. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no superará los 200 días, período durante el cual se cumplirán los requisitos del presente Capítulo. Si la determinación definitiva concluye que no hubo daño grave ni amenaza de dicho daño para la rama de producción nacional como consecuencia de importaciones realizadas de conformidad con condiciones preferenciales, el arancel incrementado o la garantía provisional, en caso de haberse cobrado o impuesto en virtud de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, deberá reembolsarse inmediatamente.



ARTÍCULO 4.7

Notificación y consultas entre los Estados Parte

1. En caso de que un Estado Parte determine que se reúnen las condiciones para imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se lo notificará al Estado Parte exportador y lo invitará a celebrar consultas. La notificación y la invitación se realizarán al menos 30 días antes del momento en que se espere que la medida de salvaguardia bilateral definitiva entre en vigor. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales definitivas ante la falta de dicha notificación e invitación.
2. La notificación incluirá:
 - (a) pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave por la rama de producción nacional como consecuencia del incremento de las importaciones preferenciales;
 - (b) una descripción precisa del producto importado sujeto a la medida y su clasificación bajo el SA;
 - (c) una descripción de la medida propuesta;
 - (d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y
 - (e) el período de consultas.
3. El objetivo de las consultas a las que se refiere el párrafo 1 será la comprensión mutua de los hechos y el intercambio de opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación, el Estado Parte podrá aplicar la medida de salvaguardia bilateral al finalizar dicho plazo de treinta días.
4. Para las medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, las consultas se celebrarán dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación, pero no serán un requisito previo para la imposición de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales.
5. En cualquier etapa de la investigación, el Estado Parte notificado podrá solicitar consultas con el Estado Parte notificante, o cualquier información adicional que considere necesaria.

